



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00475-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00475-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00475-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Bienvenido Candelario Pérez en contra de la Dirección General de Aduanas, ordenó la devolución de setenta y dos mil ochocientos setenta dólares estadounidenses (\$72,870.00) al accionante e impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión, a favor del Consejo Nacional de Discapacitados (CONADIS).

La documentación que obra en el expediente demuestra que la citada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 16-2015, instrumentada por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), realizado a requerimiento del señor Bienvenido Candelario Pérez, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 475-2014, a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa.

### **2. Sobre el presente recurso de revisión**

La Dirección General de Aduanas interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la Sentencia de amparo núm. 00475-2014, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el día cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el mencionado recurso fue notificado al señor Bienvenido Candelario Pérez y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Auto núm. 968/2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Bienvenido Candelario Pérez contra la Dirección General, fundada esencialmente, en los siguientes motivos:

*I) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, el señor BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, al incautarle la suma de US\$72,800, los cuales no declaró en el formulario de Declaración Aduanera de ingreso o salida de pasajeros.*

*III) El artículo 200 de la Ley No. 3489 del Régimen de Aduanas, modificada por la Ley No.226-06, dispone: “Será considerado contrabando y es reo de dicha infracción, toda persona nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio Nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará, con todas sus consecuencias, la Ley No.72-02 del 07 de junio del 2002, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VIII) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo; que en la especie ha quedado plenamente establecido que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra del señor BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, devienen en violatorias a sus derechos fundamentales y al derecho de propiedad de conformidad a las disposiciones del numeral 5to. del artículo 51 de la Constitución, ya que habiendo aportado pruebas mediante los documentos depositados en el expediente de la procedencia del dinero no declarado por el accionante, la Dirección General de Aduanas (DGA) debió cumplir con dispuesto en dicho artículo, obteniendo en dicho caso una sentencia definitiva para que dicho decomiso de dinero procediera, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas devolver al accionante la suma de Setenta y Dos Mil Ochocientos dólares norteamericanos (US\$72,800.00), al ser de su propiedad y por no haberse determinando que procediera de ningún ilícito.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende sea revocada la sentencia argüida en revisión y que sea declarada inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por el señor Bienvenido Candelario Pérez, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Siendo el contrabando la acción ilícita cometida por el accionante la Dirección General de Aduanas procedió conforme le confiere la ley y presentó querrela con constitución en actor civil por ante la jurisdicción competente, encontrándose pendiente de que se conozca la audiencia preliminar que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corresponde. Existiendo en consecuencia otra vía judicial abierta donde el reclamante podía “de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” (art. 70.1, ley 137-11). Pues como bien ustedes conocen, Honorables Magistrados, la vía del amparo fue concebida como una vía excepcional y existiendo, para el caso de la especie, una vía judicial abierta, como lo es la jurisdicción penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, era esa la vía expedita para realizar su reclamación y, por ende, debió el Tribunal aquo declarar la acción de amparo interpuesta por el señor Bienvenido Candelario Pérez inadmisibles y no, ni hacer referencia a ello como ustedes podrán observar en la sentencia que recurrimos por medio del presente escrito.*

b) *En la página 10, párrafo V, de la sentencia en cuestión, existe ilogicidad en lo planteado y no tiene coherencia lo que quedó establecido allí. De lo que asumimos que dice, entendemos que hace, el Tribunal aquo, referencia a una Constitución comentada pero no menciona detalles de la misma.*

c) *Igualmente, en el mismo párrafo V, numeral 5, establecen lo siguiente: "Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales". Lo que no se aplica para el caso del señor Bienvenido Candelario Pérez, por dos razones: 1.) las divisas que se encuentran en propiedad de la Dirección General de Aduanas, lo están en calidad de retención y no de comiso, ya que, estas son el cuerpo del delito con el que cuenta la institución para sustentar su proceso ante la jurisdicción penal, y 2.) "(...) de toda infracción previstas en las leyes penales", el contrabando es un delito penal de orden público y como tal parte de la condena que le puede sobrevenir al señor Bienvenido Candelario Pérez y que, de hecho, es una de las pretensiones de la Dirección General de Aduanas, es que se ordene el comiso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma retenida (ver querrela con constitución en actor civil de la DGA contra Bienvenido Candelario, numeral Sexto del petitorio) e igualmente, el que sea de orden público, implica una participación activa del ministerio público quien ya está apoderado del proceso y, por ende, es quien dirige el mismo.*

d) *Aún más, resultaría por la naturaleza misma de la infracción, ilógico el que las divisas le fueran devueltas al señor Bienvenido Candelario Pérez y que se pueda continuar, de manera efectiva, la persecución penal en su contra.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa sea declarado inadmisibile por extemporáneo y que se confirme en todas sus partes la sentencia. Para sustentar sus pretensiones alega entre otras cosas:

*El sr. BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, trabajo por espacio de quince años con una empresa en la ciudad de New York, como parte del personal de mantenimiento, cuando en el año dos mil diez al levantar una herramienta bastante pesada se fracturo varias vértebras que le provocaron la discapacidad de sus extremidades inferiores, por lo cual entabló una demanda laboral en el año 2010 y finalmente luego de cuatro años en el 2014 obtuvo ganancia de causa y recibió el dinero correspondiente.*

*El sr. BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, con el dinero recibido tomo la cantidad de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA (US\$72, 870.00), DOLARES ESTADOUNIDENSES, pero antes de abordar el avión por sus imposibilidades físicas, ya que es un señor de más de setenta años de edad, paralitico debido al accidente laboral y sufre de Osteoartritis General, Hernia Lumbar, Mialgia, Hipertensión y Desorden*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Ansiedad, y problemas de visión, le pidió a una persona que le ayudara llenando los formularios correspondientes, pero sucedió que quien le asistió y por razones desconocidas no indicara en el formulario la cantidad que don BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, traía consigo, solo indicó que traía dólares. (...).*

*Con dicho dinero don BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, se proponía saldar una casa, la cual usaría como vivienda familiar en nuestro país, y de la cual ya había pagado el inicial, pero que finalmente perdió por el decomiso de que fue objeto por la Dirección General de Aduanas.*

*A raíz de lo acontecido con la confiscación de divisa por parte de la Dirección General de Aduanas, al sr. BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, no solo perdió sus casa aquí en la Republica Dominicana, sino que les fueron retirados algunos beneficios en los EE.UU, que por su inhabilitación laboral debido a su invalidez se le había otorgad, ya que en esa nación entienden, debido a lo sucedido con la cantidad de divisa incautada, que don BIENVENIDO CANDELARIO PEREZ, tiene dinero para costear sus necesidades prioritarias. Lo cual no es así, porque lo sucedido es que lo ha perdido todo. (...).*

*La ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, la misma regula lo relativo al recurso de revisión en materia de amparo. De manera específica el artículo 95 expresa lo siguiente:*

*Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, se le notificó la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, mediante sentencia no. 00475-2014 emitida por la primera sala de dicho tribunal en fecha trece (13) de noviembre del año 2014 lo que se puede comprobar por el acto de alguacil no. 16/2015 de fecha 13 de enero del 2015 del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la corte de trabajo sala 2, del D.N.*

*Por lo cual no procede la admisibilidad del recurso de revisión que hoy interponen, por improcedente y extemporáneo.*

**6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

a) *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas (DGA), suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 16-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), realizado a requerimiento del señor Bienvenido Candelario Pérez, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 475-2014, a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 475/2014, emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito contentivo de revisión constitucional de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa depositado por el señor Bienvenido Candelario Pérez en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en ocasión de que el señor Bienvenido Candelario Pérez fue detenido el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por presuntamente no haber declarado que traía consigo la suma de setenta y dos mil ochocientos setenta dólares norteamericanos (\$72,870.00). Esto, a juicio del señor Bienvenido Candelario Pérez, es violatorio a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad, razón por la que interpuso una acción constitucional de amparo mediante la que solicitó al Tribunal Superior Administrativo la devolución de la referida suma.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La acción fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, el cual ordenó en beneficio del accionante la devolución de la totalidad del monto incautado en un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la sentencia hoy recurrida en revisión. Así mismo se impuso a la Dirección General de Aduanas un astreinte consistente en diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a favor del Consejo Nacional de Discapacitados por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

- a. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile por las siguientes razones:
- b. En el presente caso el recurrido, señor Bienvenido Candelario Pérez, incoó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en la cual resultó favorecido por la Sentencia núm. 00475-2014, la cual ordenó a la Dirección General de Aduanas la devolución de setenta y dos mil ochocientos setenta dólares norteamericanos (\$72,870.00), motivo por el cual la institución accionada interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.
- c. Con relación al recurso de revisión en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, en su artículo 95 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. Con el estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 475-2014, fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión fue depositado por la recurrente Dirección General de Aduanas ante la Secretaría de ese tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

e. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo a ser considerado para el computo del tiempo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo es franco y hábil, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de vencimiento del plazo de la notificación de la sentencia. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

f. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal en el presente caso, se puede apreciar que la Sentencia núm. 00475-2014, fue notificada el martes trece (13) de enero de dos mil quince (2015), al no computarse el día de la notificación y el último día de vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables, ni los festivos, se prorrogó al veintidós (22) de enero, como último día que tenía disponible para la interposición del recurso. Sin embargo, no fue sino el día cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) cuando interpuso el recurso de revisión, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, en virtud de lo dispuesto el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede colegir que el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00475-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Dirección General de Aduanas, a la parte recurrida, señor Bienvenido Candelario Pérez y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**